

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 004 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO ASOCIACION CIVIL PARTICIPACION CIUDADANA PROY. DE LEY
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entró en la Sesión 24/03/2004

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

PARTICIPACION CIUDADANA

Asociación Civil Participación Ciudadana

participacionciudadana@arnet.com.ar

Gobernador Paz 1071, casa 10 - Ushuaia - CP 9410

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 235

03/03/04

HORA 10:40

FIRMA [Firma]

Legislativo Provincial

1/8

FOLIO Nº

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

11.03.04

MESA DE ENTRADA

Nº 004.Hs/235

FIRMA [Firma]

Ushuaia, 3 de marzo de 2004

Sr. Presidente
Legislatura de la Provincia
de Tierra del Fuego
Dn. Hugo Coccaro

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de presentar ante la Legislatura Provincial y con el fin de propiciar el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley que ha elaborado nuestra organización con el propósito de reglamentar el Derecho al Libre Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le saludamos atentamente.

[Firma]
Guillermo Morán
Presidente

Por disposición del Sr. Presidente, se pide a Secretaría Legislativa a los efectos que corresponda

[Firma]
EDIT ESTELA DEL VALLE
Directora
D.A. y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial

PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA



Por Asociación Civil Participación Ciudadana

Considerandos;

A)Y VISTOS: la ausencia de una ley que regule lo relativo al libre acceso a la información.

Y CONSIDERANDO QUE:

- La Constitución Provincial organiza sus instituciones de conformidad con el régimen democrático y la forma republicana de gobierno, reconociendo que la soberanía reside en el pueblo (preámbulo, arts. 1° y 4°). Asimismo, y en forma coherente con los lineamientos enunciados, establece el principio de publicidad de los actos de gobierno (art. 8°) y regula lo relativo al derecho a la información (art. 14, inc. 10), a la libertad intelectual, a la investigación, a la participación de los beneficios de la cultura, a obtener respuesta fehaciente en caso de peticionar a las autoridades, a la libertad de palabra, opinión y crítica (art. 14 incs. 5° y 9° y arts. 29, 48 y 61 inc. 7°) y a la participación y control ciudadano, garantizando, a su vez, el acceso a las fuentes públicas de información, la calidad de bien social de la información y la libertad de expresión (art. 46 y título V).
- La sola consagración de dicha normativa y la existencia de herramientas para la participación y el control ciudadano, no resultan suficientes, empero, para el más óptimo cumplimiento de las prescripciones constitucionales, toda vez que su eficiencia y eficacia se encuentran condicionadas directamente al nivel de acceso a la información con que se cuenta.
- El acceso a la información deviene así, sumamente importante para el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión - condicionando la efectiva vigencia de las demás libertades-, la transparencia y el respeto al debido proceso, como también resulta relevante para la formación del debate y análisis público y el efectivo reconocimiento del pluralismo y la comunicación social pública y abierta.

8

- La desinformación e información inexacta, ambigua o inoportuna afectan sustancialmente la calidad de la participación pública y de la elección de las vías apropiadas para peticionar a las autoridades, proceder a la defensa de los derechos involucrados, contribuir a ofrecer soluciones a determinada problemática y la operatividad del control ciudadano en cuanto a la rendición de cuentas exigible a los administradores de la cosa pública. Por otra parte, la libertad de expresión no se agota en la prensa y en los medios distintos de ella, abarcando el libre acceso a las fuentes de información, extensivo al público en general en cuanto derecho a que las fuentes sean abiertas, públicas, veraces y accesibles (conf. entre otros Badeni, Gregorio, *Instituciones de derecho constitucional*, T.I, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1997, pag. 320; Bidart Campos, *Manual de la constitución reformada*, T. II, Ed. Ediar, Bs. As., 1998, pag. 15, Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pag. 260 y ss).
- La información pública en su calidad de bien social, comprende toda aquella información relevante para la toma de decisiones y la efectivización de políticas públicas, que generalmente se encuentra administrada por órganos administrativos *latu sensu*, o financiada por presupuestos públicos. Su sólo pedido es condición necesaria y suficiente para proceder a su otorgamiento, sin que sea viable la exigencia de fundamentación alguna al respecto.
- Por otra parte, a fin de delimitar el alcance y operatividad de esta garantía, anticipándose a la generación de conflictos, se torna necesario el dictado de una ley donde, además, las restricciones que en forma razonable puedan oponerse al otorgamiento de la información sean taxativamente delimitadas, sin perjuicio de su interpretación restrictiva.

Es en virtud de los motivos expuestos, que se propone el siguiente articulado:

8

B) Texto:

Artículo 1º: Derecho a la información. Organismos requeridos.

a) Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos.

b) El requerimiento podrá ser formulado respecto de cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa; y los demás órganos establecidos en la segunda parte, título primero de la Constitución de la Provincia..-

- Cctes.: Preámbulo, arts. 1º, 4º, 8º, 14 (incs. 5º, 9º y 10º), 29, 46, 60, 61 (inc. 7º) y título quinto de la C.P.T.F. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia. Ley N° 1829, Viedma (B.O. 5/07/84), art. 1º, modif. por Ley 3441 (B.O. 6/11/000).

Artículo 2: Alcances

Debe facilitarse el acceso a las fuentes, con las limitaciones de la presente ley, y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte



magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y en general cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos referidos en el art. 1° inc. b). El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la que no se cuenta con dicha información.

- Cctes. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia. Ley 12.475, La Plata (B.O. 29-08-2000), art. 2°.

Artículo 3°: Límites en el acceso a la información. No se suministra información:

- a) Que afecte la intimidad, privacidad u honor de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 189 de la Constitución de la Provincia son públicas.
- b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, o el suministro de información y acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas.
- d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes objeto de consulta.
- e) Sobre materias exceptuadas en forma expresa al acceso público por la Constitución Provincial o por normativa específica.

- Cctes. Arts. 14 (inc. 3°), 35, 36, 41, 45,46 C.P.T.F., Ley N° 104 CABA, Ordenanza N° 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia. Ley 12.475, La Plata (B.O. 29-08-2000), art. 6°. Ley N° 1829, Viedma (B.O. 5/07/84), art. 4°.



Artículo 4° : Información parcial

En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

- Cctes. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 5° : Gratuidad

El acceso público a la información y su examen es gratuito. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante.

- Cctes. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia. Ley 12.475, La Plata (B.O. 29-08-2000), art. 3° y 4°.

Artículo 6°: Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

- Cctes. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 7° : Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, pudiendo ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Cuando medien motivos de urgencia o peligro inminente de afectación a los derechos debidamente fundados por el/la interesado/a, y contando el organismo requerido con la

información peticionada, deberá éste proceder a su entrega con la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor de tres días, bajo las responsabilidades contempladas en el art. 10°.

- Cctes. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 8° : Silencio. Denegatoria.

Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora en los términos del art. 48 de la Constitución de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10°.

- Cctes. Art. 48 C.P.T.F., Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia. Ley 12.475, La Plata (B.O. 29-08-2000), arts. 7° y 8°.

Artículo 9° : Denegatoria fundada. Vista de las actuaciones.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

El pedido de vista formulado respecto de cualquier actuación administrativa no obsta al derecho contemplado en el art. 1° de la presente ley.

- Cctes. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 10°: Responsabilidades.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria o sin razón justificatoria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, niegue su entrega o el acceso a las fuentes, o la suministrase en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes.

8

- Cctes. Ley 104 CABA. Ordenanza 2474/02 Municipio de la ciudad de Ushuaia. Ley N° 1829, Viedma (B.O. 5/07/84), art. 5°.



Artículo 11°: comuníquese, etc...

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a final flourish.